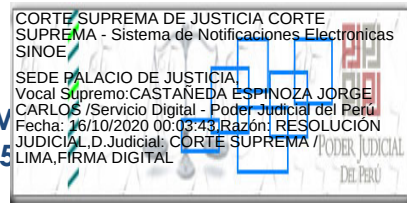




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 15 HUANCAVELICA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/10/2020 09:17:00, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/10/2020 13:08:11, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/10/2020 17:10:02, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/10/2020 20:09:59, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/11/2020 10:48:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de los recursos de casación

Los recurrentes invocaron la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, e indicaron que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial; sin embargo, no expusieron las razones que justificarían dicho desarrollo, ni precisaron su incidencia favorable y la ayuda que ésta prestaría a la actividad jurisdiccional. Además, resulta evidente que el real interés de los casacionistas es la revaloración de las pruebas que sustentan su responsabilidad.

CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de julio de dos mil veinte

VISTOS: los recursos de casación

interpuestos por los procesados **Raúl Félix Hernández Mendoza** (folio 599), **Wilbert Flores Godoy** (folio 616) y **John Hugo Peña Castillo** (folio 626) contra la sentencia de vista del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (folio 546), por la que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancavelica confirmó la sentencia del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho (folio 277), en los extremos que condenó a Raúl Félix Hernández Mendoza como autor y a Wilbert Flores Godoy y John Hugo Peña Castillo como cómplices del delito de colusión desleal, en perjuicio del Estado, representado por la Municipalidad Provincial de Castrovirreyna, e impuso al primero de los mencionados cuatro de pena privativa de libertad y un año con cuatro meses de inhabilitación, y al segundo y tercero tres años de pena privativa de libertad efectiva, y a todos el pago solidario de S/ 134 238, 21 (ciento treinta y cuatro mil doscientos treinta y ocho mil soles con veintiún céntimos) de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo CASTAÑEDA ESPINOZA.

CONSIDERANDO

Fundamentos de los impugnantes

Primero. El procesado Raúl Félix Hernández Mendoza invocó la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal, y las causales de casación contempladas en los incisos 1 y 3, del artículo 429, del citado Código, e indicó en lo esencial, aunque de forma poco clara, que:

1.1. Es necesario que se desarrolle doctrina jurisprudencial sobre:

- a.** El contenido y límite de la actuación administrativa del funcionario o servidor público en el Derecho Penal, teniendo en cuenta el rol y/o la responsabilidad que desempeña.
- b.** La inadecuada valoración en el juicio oral de los medios probatorios que son defectuosos o extemporáneos, ofrecidos por el Ministerio Público.
- c.** La inobservancia del principio de irretroactividad maligna de la ley penal y procesal penal, que no ha sido objeto de desarrollo adecuado y riguroso por parte de las Salas Penales de la Corte Suprema.
- d.** La necesidad de uniformizar la jurisprudencia de los órganos inferiores de la Administración Pública en los que se puede encontrar decisiones contradictorias frente a supuestos de hecho semejantes.

1.2. La acusación contenía un defecto formal en su formulación, debido a que el acta de evaluación publicada con una sola firma no es ilegal y el recurrente no es responsable de verificar las cartas fianza, por lo que la sentencia resulta arbitraria; además, no es legal que sea el único funcionario público procesado y sentenciado.

1.3. La sentencia señala que el recurrente habría suscrito el acta de publicación y así la publicó en la página web de OSCE, que habría dispuesto de la retroexcavadora de la Comuna durante la ejecución de la obra por siete días, cuando la ejecución de la obra era de ciento veinte días, y que la empresa ejecutante contó con su propia maquinaria; hechos que no están probados y son contradictorios con los hechos analizados de manera parcial en autos, lo que se contrasta con anteriores ejecutorias de la Corte Suprema que absuelven a funcionarios públicos.

1.4. En el proceso no se acreditó la existencia del acuerdo, previo o durante la evaluación, entre el recurrente y los titulares de las empresas, ni que durante la ejecución de la obra el suscrito haya mantenido contacto con estos, para que se configure el delito de colusión; además, existía un supervisor de obra que era el responsable de la evaluación y verificación de los avances, suscribiendo –junto con el residente de la contratista– la valorización y liquidación respectiva, acorde con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1017 y en el Decreto Supremo N.º 184-2018; de modo que no es posible atribuirle tal función al recurrente.

1.5. Las pericias que sustentan la sentencia fueron emitidas después de seis años de culminada la ejecución de la obra y cuatro años después de ser abandonada esta, lo que demuestra que la evaluación pericial arroja menor porcentaje del realmente avanzado; incluso el perito Pavel Yupari corroboró dicho abandono.

1.6. En la sentencia no se tomó en cuenta ni valoró el hecho de que la obra no fue recepcionada y contaba con observaciones de parte del recurrente, lo que también acredita que no existió acuerdo colusorio.

Segundo. Por su parte el procesado Wilbert Flores Godoy invocó la causal de procedencia prevista en el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal, y las causales de casación contempladas en los incisos 2 y 3, del artículo 429, del citado Código, e indicó en lo esencial que:

2.1. Es necesario que se desarrolle como doctrina jurisprudencial si es posible la inaplicación de la suspensión de la pena al cómplice del delito de colusión, cuando el artículo 57 del Código Penal solo habla de funcionarios o servidores públicos.

2.2. Existe una errónea interpretación y aplicación del último párrafo del artículo 57 del Código Penal, que vulnera lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución y el principio de legalidad, pues ilegalmente se establece que está prohibida la suspensión de la pena para el *extraneus*, cuando dicha norma solo está referida al *intraneus*.

Tercero. De igual manera el procesado John Hugo Peña Castillo invocó la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal, y la causal de casación contemplada en el inciso uno, del artículo 429, del citado Código, e indicó en lo esencial que:

3.1. Aportó al proceso el dictamen pericial de grafotécnica, de parte, que tenía por objeto determinar la autenticidad o falsedad de las firmas atribuidas al recurrente, y que concluyó que este no suscribió el contrato administrativo presuntamente firmado con la Municipalidad Provincial de Castrovirreyna y sus anexos, que supuestamente corroborarían su participación en el delito.

3.2. Dicha pericia de parte tampoco fue cuestionada por ninguno de los sujetos procesales, por lo que tiene plena validez; sin embargo, el Juzgado le restó valor probatorio de forma temeraria y subjetiva, aduciendo que las muestras de cotejo que se utilizaron no son

coetáneas con los documentos en controversia, todo para no valorar esta prueba.

3.3. Tampoco se indicó qué estudio científico, texto académico, fuente bibliográfica o autor comparte dicha conclusión, ni precisó la fuente o precedente que establezca que no se puede valorar los resultados de una pericia grafotécnica por la diferencia de las fechas de los documentos cotejados.

3.4. Como consecuencia de la no valoración de dicha pericia se afectó el derecho a probar del recurrente.

3.5. Por su parte, la Sala Superior indicó que sí se valoró la mencionada prueba, sin embargo, discrepó de tal criterio. Además, dicho Colegiado incurre en error al también restar valor probatorio a esta prueba, y lo idóneo era que el juzgado disponga la actuación de una pericia oficial.

3.6. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia establezca si es facultad del Juez excluir de la valoración conjunta de pruebas una pericia de parte, cualquiera que sea su naturaleza, sobre la base de cuestionamientos técnico-científicos propios de la estructura de una pericia que provienen del juzgador y que no han sido objetados por los sujetos procesales.

Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Cuarto. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico, ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior¹. Además, se configura como un mecanismo de control de la observancia de los derechos

¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

fundamentales, bienes y valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

4.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme lo establece el inciso 1, del artículo 427, del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas que la pena del delito más grave al que se refiere la acusación fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a 6 años.

4.2. Excepcionalmente, puede interponerse el recurso de casación contra las resoluciones de las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según prevé el inciso 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia analiza discrecionalmente dicha pretensión al calificar el recurso de casación y evalúa si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial.

4.3. Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación N.º 17-2010/Cañete, precisó que:

[...] la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la Ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales e interpretaciones del ordenamiento jurídico, como medio de interdicción a la arbitrariedad y plasmar la existencia de seguridad jurídica en un Estado Constitucional, recayendo tal labor, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia, como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

4.4. Asimismo, en la Queja N.º 66-2009/La Libertad, estableció que:

[...] la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional [...], ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

Análisis del caso

Quinto. Revisado los recursos de casación propuestos por los procesados Raúl Félix Hernández Mendoza, Wilbert Flores Godoy y John Hugo Peña Castillo tenemos que:

5.1. Raúl Félix Hernández Mendoza invocó la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal e indicó que resulta necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial; sin embargo, no expuso de forma clara y puntual las razones que justificarían dicho desarrollo jurisprudencial. Además:

- a.** No indicó porqué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte (no identificó dichas posiciones) y menos precisó la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que ésta prestaría a la actividad judicial.
- b.** Resulta claro que los cuestionamientos de este procesado no están relacionados con el desarrollo jurisprudencial petitionado, sino con el valor otorgado a las pruebas actuadas, lo que se encuentra proscrito en sede

casatoria (esta instancia no puede realizar una revaloración de las pruebas) pues manifestó que el acta de evaluación publicada con una sola firma no es ilegal, que no es responsable de verificar cartas fianza, que se valoraron de forma parcial las pruebas, que no se acreditó la existencia del acuerdo, previo o durante la evaluación, con los titulares de las empresas para que se configure el delito de colusión, y que las pericias que sustentan la sentencia condenatoria fueron emitidas después de seis años de culminada la ejecución de la obra y cuatro años después de que esta sea abandonada.

5.2. El procesado Wilbert Flores Godoy también indicó que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, pues a su criterio en autos existe una errónea interpretación y aplicación del último párrafo del artículo 57 del Código Penal; no obstante ello, los criterios interpretativos que el impugnante solicita se desarrollen no reúnen la complejidad y/o duda manifiesta sobre sus alcances interpretativos o dogmáticos, necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo, en razón de que existe jurisprudencia clara sobre el correcto sentido interpretativo de lo dispuesto en el artículo antes referido del Código Penal y su aplicación temporal³; además:

- a.** No existen razones para cambiar de criterio o consolidar la jurisprudencia de esta Sala Suprema.
- b.** Si bien se citaron los aparentes motivos que justificarían el conocimiento de fondo, no existen razones objetivas que habiliten a este Tribunal admitir y hacer un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de casación propuesto, debido a que los

³ Por ejemplo, puede verse lo expuesto en el Recurso de Nulidad N.º 2675-2016/El Santa, del 18 de mayo de 2017. Además, el artículo 57 del Código Penal regula la potestad del juez de suspender la ejecución de la pena, siempre que se cumplan con determinados requisitos, mas no contempla un imperativo legal de actuar de dicha forma.

argumentos del impugnante carecen de relevancia. Tampoco se aprecia la existencia de suficientes razones para unificar interpretaciones contradictorias, afirmar la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante frente a decisiones contrapuestas expedidas por tribunales inferiores, definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, o establecer la correcta interpretación de una norma del derecho penal y procesal penal.

5.3. Por su parte, el procesado John Hugo Peña Castillo también invocó la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal, e indicó que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; sin embargo, resulta claro que su real cuestionamiento es el valor probatorio que se otorgó a la pericia de parte que ofreció y se actuó en el juicio oral. Además, la revaloración de las pruebas actuadas en las instancias de mérito es una actividad vedada en casación, ya que esta no constituye una instancia de valoración de las pruebas ni una nueva oportunidad de apelación. De modo que no existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el recurso propuesto, donde el real pedido del recurrente es la revaloración de la pericia grafotécnica actuada.

5.4. En su contexto general, en relación a los tres recursos de casación propuestos, no existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, debido a que los impugnantes no precisaron de qué manera este Tribunal puede enriquecer la doctrina jurisprudencial existente; tanto más si, cuando se invoca la casación excepcional no es suficiente pretender que un tema sea desarrollado, sino que es necesario que se exprese de forma clara, puntual y detallada los argumentos sobre los cuales se busca un análisis

jurisprudencial y la incidencia de dicho desarrollo en la actividad jurisdiccional nacional, lo que no ocurrió.

5.5. En conclusión, la falta manifiesta de argumentos claros y concretos en los recursos de casación presentados resulta evidente, de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 430, del Código Procesal Penal y la facultad discrecional que posee esta Instancia, como garante de derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales y última instancia de la jurisdicción ordinaria, corresponde declarar la inadmisibilidad de los recursos de casación presentados.

Costas

Sexto. Al no existir razones para exonerar a los procesados recurrentes de la condena de las costas procesales, corresponde imponerles el pago por este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el concesorio del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (folio 659); e, **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los procesados Raúl Félix Hernández Mendoza (folio 599), Wilbert Flores Godoy (folio 616) y John Hugo Peña Castillo (folio 626), contra la sentencia de vista del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (folio 546), que confirmó la sentencia del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho (folio 277), en los extremos que condenó a Raúl Félix Hernández Mendoza como autor y a Wilbert

Flores Godoy y John Hugo Peña Castillo como cómplices del delito de colusión desleal, en perjuicio del Estado, representado por la Municipalidad Provincial de Castrovirreyna, e impuso al primero cuatro de pena privativa de libertad y un año con cuatro meses de inhabilitación, y al segundo y tercero tres años de pena privativa de libertad efectiva, y a todos el pago solidario de S/ 134 238, 21 (ciento treinta y cuatro mil doscientos treinta y ocho mil soles con veintiún céntimos) como reparación civil.

II. CONDENARON a Raúl Félix Hernández Mendoza, Wilbert Flores Godoy y John Hugo Peña Castillo al pago de las costas de los recursos presentados; en consecuencia, **CUMPLA** el Juzgado de Investigación Preparatoria con realizar la liquidación y requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a los sujetos procesales apersonados a esta Instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CE/njaj